

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA POR LA DISTRIBUIDORA A LA SOLICITUD DE ACCESO, PARA UNA POTENCIA DE 20 Kw, EN EL PUNTO DE CONEXIÓN [---], UBICADO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OTÍVAR (GRANADA)

Expediente CFT/DE/002/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 26 de julio de 2018

Visto el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por [CONSUMIDOR] frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante «ENDESA»), motivado por la denegación dada por la distribuidora a la solicitud de acceso, para una potencia de 20 kW, en el punto de conexión [---] ubicado en el término municipal de Otívar (Granada), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 16 de enero de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») solicitud de conflicto de [CONSUMIDOR] instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto de acceso a la red de distribución de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante «ENDESA») motivado por la denegación dada por la distribuidora a la solicitud de acceso para consumo, para

una potencia de 20 kW, en el punto de conexión [---]» ubicado en el término municipal de Otívar (Granada).

La solicitud de conflicto de acceso de [CONSUMIDOR] se sustenta en los documentos que a continuación se indican:

- Con fecha 15 de diciembre de 2016 [CONSUMIDOR] solicitó a ENDESA punto de conexión en el punto [---] para suministro, con una potencia de 20 Kw, de una finca situada en el término municipal de Otívar (Granada).
- Con fecha 26 de enero de 2017 ENDESA comunica al sujeto solicitante las condiciones técnico económicas para llevar al efecto el suministro solicitado.
- Con fecha 16 de mayo de 2017 [CONSUMIDOR] presentó reclamación frente a la Delegación Territorial de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de Granada (Junta de Andalucía) relativa a la comunicación practicada por ENDESA.
- Con fecha de 20 de julio de 2017 la Administración autonómica, con relación a la solicitud cursada y a la vista de las consideraciones planteadas por la distribuidora, confirió un plazo de diez días a [CONSUMIDOR] para formular alegaciones.
- Posteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2017 ENDESA remitió nueva comunicación a la Delegación Territorial de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de Granada (Junta de Andalucía) en la que, en relación con la solicitud de acceso al punto [---], manifiesta que «no hay potencia disponible en dicho transformador».
- Con fecha 4 de enero de 2018 la Delegación Territorial de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de Granada resuelve la reclamación presentada el 16 de mayo de 2017, respecto a la solicitud de acometida al [---] en el t.m. de Otívar, indicando que «dicho conflicto está caracterizado como un conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica, y que la resolución del mismo corresponde a la [CNMC]».

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 21 de febrero de 2018, el Director de Energía de la CNMC comunicó a [CONSUMIDOR] y a ENDESA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a ENDESA un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dicha comunicación de inicio fue notificada a ENDESA el 8 de marzo de 2018 y a [CONSUMIDOR] el 7 de marzo de 2018.

TERCERO. Alegaciones de ENDESA

Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018 ENDESA ha presentado alegaciones al conflicto en los términos que a continuación se extractan:

- Que ENDESA no ha denegado el acceso a la red de distribución y que el 26 de enero de 2017 se enviaron las condiciones técnico-económicas para la conexión en el punto con capacidad suficiente. Posteriormente, el 26 de julio de 2017 se enviaron nuevamente las mismas condiciones y que actualmente se está pendiente de aceptación o rechazo.
- Relaciona ENDESA la secuencia de gestiones realizadas con relación a la solicitud cursada.
- Que, respecto a la instalación objeto de conflicto, se solicitó en septiembre de 2003 una potencia de 200 kW para un colectivo de 40 promotores. Dicha potencia se repartió entre los participantes de la electrificación quedando adscritos desde ese momento 5 kW por finca. No se formalizó ningún convenio de resarcimiento ya que no existía potencia excedente.
- Que, entre los 40 promotores, no se encuentra el actual solicitante por lo que no dispone de potencia reservada en el centro de transformación objeto de la discrepancia.
- Las condiciones técnico-económicas entregadas se establecen para el punto de red con capacidad más próximo a la finca del cliente, no siendo posible hacerlo en baja tensión.
- Los anteriormente citados 40 puntos de conexión cuentan con potencias reservadas a la espera de la primera contratación y/o en uso.
- Que el artículo 28 del Real Decreto 1048/2013 establece que, en caso de rescisión del contrato de suministro, los derechos de extensión de mantendrán vigente para la instalación y/o suministro para lo que fueron abonados durante un periodo de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión. El artículo 49 del Real Decreto 1955/2000 venía a regular de igual modo la misma circunstancia.
- De la citada regulación, ENDESA extrae la siguiente casuística: a) consumidores que, una vez contratado el suministro, rescinden su contrato; b) consumidores que, una vez contratado el suministro, reduce la potencia de su contrato; c) consumidores que, una vez contratado el suministro, no contratan toda la potencia que tiene adscrita su instalación desde el origen; y d) consumidores que desarrollan una infraestructura que, por lo tanto, tiene adscrita una determinada potencia y, sin embargo, no materializan la contratación del suministro. ENDESA estima que en el presente supuesto estaríamos ante el caso d).
- Por las limitaciones descritas, ENDESA manifiesta que no existe capacidad en el punto solicitado. La alternativa de ampliar el centro de transformación objeto de discrepancia supondría una solución más costosa que la alternativa facilitada.
- ENDESA considerando que se debe tener en cuenta la indefinición regulatoria en el plazo máximo que debería transcurrir entre la cesión de la infraestructura construida y la contratación del acceso.

Concluye su escrito de alegaciones solicitando aclaración sobre el plazo máximo para la contratación del peaje de acceso desde el momento en que se produce la cesión de la infraestructura, desestimación de la existencia de conflicto y el archivo del procedimiento.

Adjunto a su escrito de alegaciones ENDESA presenta la siguiente documentación:

- .- Convenio de cesión.
- .- Relación de los cuarenta punto de conexión a la red, y sus potencias adscritas, que hacen un total de 200 Kw.
- .- Plano guía de las dos líneas de baja tensión repartidoras.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 17 de abril de 2018 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados a los interesados el viernes 27 de abril de 2018, en el caso de ENDESA, y el 24 de abril de 2018, en el caso de [CONSUMIDOR], tal y como consta en el expediente administrativo.

El 4 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de [CONSUMIDOR] en el que manifiesta, en síntesis:

- Que la posible indefinición reglamentaria alegada por ENDESA no tiene soporte en atención al principio de jerarquía normativa. Que el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico asiste al solicitante.
- Que la potencia disponible en el centro de transformación no se encuentra consumida sino únicamente repartida con base en un convenio desde tiempos inmemoriales.
- Que los derechos de acceso y conexión a un punto de la red, según la disposición transitoria octava de la ley, caducan o bien a los cinco años desde la entrada en vigor de la ley o desde la obtención del derecho de acceso y conexión.
- Que el punto donde se solicita el suministro tiene capacidad suficiente, que el motivo de la denegación es un convenio en virtud del cual la potencia solicitada se encuentra ya comprometida sin aporta prueba al respecto.
- Que se desconocen las fechas de los acuerdos aludidos resultando imposible calcular la caducidad de los mismos. Sí se prueba que el convenio de cesión de fecha 1 de octubre de 2004 se efectúa libre de cargas y sin contraprestación a la instalación. La instalación se encuentra al 26,6% de su capacidad según reconoce ENDESA.
- ENDESA no ha facilitado dato alguno sobre los contratos existentes ni sobre la potencia contratada.

Finaliza su escrito [CONSUMIDOR] solicitando la continuación del expediente, que se dicte resolución estimatoria a sus pretensiones y que se requiera a la

comercializadora a fin de que traiga al expediente los contratos relativos a los CUPS que relaciona, así como las modificaciones en dicha capacidad o las bajas que hubieran podido existir y desde cuándo.

ENDESA no ha formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

La presente discrepancia gira en torno a la denegación de acceso al centro de transformación nº. 75.214, integrando de la red de distribución de ENDESA, dada al consumidor [CONSUMIDOR], por la supuesta falta de potencia en el punto indicado. Por consiguiente, el actual conflicto tiene por objeto esclarecer si la denegación de acceso dada por ENDESA se ajusta a las disposiciones normativas aplicables.

Tratándose de una discrepancia relativa al acceso para consumo a la red de distribución de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que para la interposición del conflicto de acceso es preceptivo disponer de punto de conexión, según determina el artículo 42.2 de la Ley 54/1997¹, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y que Administración autonómica resolvió con fecha 4 de enero de 2018 –fecha de registro de salida de 9 de enero de 2018- las cuestiones planteadas por [CONSUMIDOR] respecto a la conexión al centro de transformación nº 75.214 en el término municipal de Otívar (Granada), la interposición del escrito de conflicto en el Registro de la CNMC el 16 de enero de 2018 ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. SOBRE LA PRUEBA PROPUESTA POR [CONSUMIDOR]

En su escrito de alegaciones realizado en el marco del trámite de audiencia el interesado [CONSUMIDOR], a fin de conocer los datos de los cuarenta CUPS respecto a los cuales ENDESA manifiesta que tienen reservada la totalidad de la capacidad del centro de transformación objeto del procedimiento, ha solicitado que: «(...) se requiera a la comercializadora a fin de que traiga al expediente los contratos relativos a los CUPS que relaciona en su pliego de descargo, (...)».

La solicitud de la prueba propuesta debe calificarse de extemporánea y, consecuentemente, inadmitirse en tanto ha sido planteada una vez instruido el procedimiento y efectuado el trámite de audiencia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015.

¹ Disposición transitoria séptima. Aplicación transitoria de los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

No obstante lo establecido en la disposición derogatoria única.1.a, lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 38 y en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se mantendrá vigente hasta que el artículo 33 de esta ley sea de aplicación.

No obstante lo anterior, cabe añadir que aunque se hubiera propuesto en el momento procedimental oportuno, la misma, de conformidad con el artículo 77.3 de la citada ley, habría debido ser rechazada por innecesaria, en la medida en que pretende acreditar unos hechos que no han sido discutidos por la distribuidora ENDESA. Esto es, se pretende con la realización de la prueba conocer la potencia contratada por los CUPS que tuvieran acceso y conexión – a fecha de la solicitud de [CONSUMIDOR] - al centro de transformación [---], al objeto de acreditar la capacidad sobrante del mismo.

ENDESA reconoce en su escrito de alegaciones que «Los antes citados cuarenta Puntos de Conexión a la Red, cuentan con sus respectivas Potencias reservadas a su disposición a la espera de la primera contratación (en los casos en los que no se haya producido el alta) y (...)». Esto es, ENDESA afirma abiertamente que parte de los cuarenta promotores no dispone de suministro, por lo que necesariamente existe capacidad en el centro de transformación.

Respecto a la capacidad del punto solicitado, [CONSUMIDOR] aporta como documental, que consta en el expediente administrativo, «Estudio técnico de medición de cargas», fechado el 27 de noviembre de 2017, elaborado por [EMPRESA CONSULTORA], que acredita una saturación del transformador actual del 26,60%. Los datos contenidos en dicho informe, y que acreditan capacidad suficiente en el punto solicitado como para asumir la solicitud de 20 Kw cursada por [CONSUMIDOR], no ha sido refutados por ENDESA.

Por todo lo anterior, reconocida por ENDESA la existencia de capacidad en el centro de transformación dado que hay consumidores que no formalizaron el alta en el suministro y teniendo por ciertos los datos aportados por [CONSUMIDOR] –no rebatidos por ENDESA- no procedería, con independencia de la solicitud extemporánea de la prueba, la realización de la misma, por las razones expuestas.

QUINTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ACCESO DE TERCEROS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 41 el derecho de acceso a las redes de distribución estableciendo que: «Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6. El precio por el uso de redes de distribución se determinará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16».

El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.g) incluye a los consumidores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de distribución. El artículo 7 reconoce el derecho de todos los consumidores al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución en los términos establecidos en la ley y desarrollados reglamentariamente y en la misma línea se manifiesta el artículo 44.1.a) al regular el derecho de acceso de los consumidores a las redes de transporte y distribución.

El segundo apartado del citado artículo 41 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima: «Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo».

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso para consumo a las redes de distribución lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

SEXTO. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN EL CONFLICTO

a) Sobre la reserva de capacidad

Tanto la Ley 54/1997 en su momento -vigente al tiempo de la promoción y cesión de la infraestructura objeto de conflicto- como la actual Ley 24/2013 han regulado el acceso a las redes por parte de los sujetos que desarrollan las actividades del sector sobre la base de los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, al tiempo que se ha fijado el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos, tal y como se establece en la propia exposición de motivos de la citada Ley 24/2013.

Así, el objeto de la ley no es otro que establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a

las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste.

Dichos principios de objetividad, transparencia y no discriminación en la prestación del suministro resultan absolutamente incompatibles con el concepto de reserva de capacidad.

Pues bien, el presente conflicto gira en torno a la decisión de ENDESA de reservar determinada capacidad/potencia en un centro de transformación para una serie de sujetos que costearon en su momento dicha instalación y que posteriormente cedieron a ENDESA sin que se formalizara convenio de resarcimiento alguno. Así, ENDESA deniega el acceso a la instalación argumentado falta de capacidad debido a que parte de la capacidad del centro de transformación se encuentra reservada a disposición de algunos titulares que en su día –hace catorce años- costearon la instalación y que aún no han formalizado el acceso a través del correspondiente contrato de suministro. Tal reserva de capacidad, según interpretación de ENDESA, podría prolongarse *ad infinitum* o hasta el momento en que los promotores decidan concretar el suministro. Hasta entonces esa capacidad existente en la red de distribución quedaría –sin soporte jurídico alguno- reservada o indisponible para cualquier otro sujeto.

ENDESA pretende con tal medida establecer, sin título habilitante alguno, una suerte de prerrogativa en favor de los promotores que costearon y cedieron la instalación en virtud de la cual pueden disponer de determinada capacidad de la red de distribución con prioridad de acceso respecto a cualquier otro consumidor.

Cabe anticipar en este apartado que la actuación de ENDESA resulta manifiestamente contraria a los principios sobre los cuales se sustenta el derecho de acceso a las redes en la ley sectorial. No tiene encaje en la vigente regulación del sistema eléctrico la pretendida facultad de ENDESA de otorgar un derecho compensatorio a los promotores que costearon hace catorce años una instalación tratando de reservar capacidad para dichos sujetos de forma indefinida en el tiempo.

b) Sobre el convenio de resarcimiento

El convenio de resarcimiento es el mecanismo regulatorio, ya vigente en el marco regulatorio de la ley sectorial previa a la actual, diseñado al objeto de resarcir económicamente al promotor que costea una infraestructura que necesariamente, en tanto sean instalaciones que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor (como es el presente supuesto), ha de ser cedida al sujeto distribuidor para su efectiva integración en la red de distribución.

Su actual regulación se encuentra en el Real Decreto 1048/2013. No obstante, ya el Real Decreto 1955/200 regulaba en términos similares semejante figura. Así, establece el Real Decreto 1048/2013 en su artículo 25.5: «5. Las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de

un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento, seguridad y calidad de suministro.

(...) El titular de la instalación, o en su caso, el peticionario del suministro que haya costado la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. Este periodo mínimo de diez años, podrá ser ampliado excepcionalmente por el órgano competente de la Administración Pública correspondiente en casos debidamente justificados. Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública competente, acompañándose, en su caso, a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.»

No es necesario mayores consideraciones respecto al análisis del convenio de resarcimiento en sí, en tanto no llegó a formalizarse en el momento de la firma del convenio de cesión de las instalaciones a la sociedad distribuidora en octubre de 2004. Sin embargo, sí resulta procedente reiterar que es éste el instrumento regulatorio que permite al promotor -que obligatoriamente debe ceder la instalación- disponer durante un periodo de tiempo regulado y limitado de la opción de compartir la carga económica que comporta la construcción de la infraestructura con otros potenciales consumidores que se conecten posteriormente a la instalación cedida.

La ausencia de convenio de resarcimiento –por motivos que son ajenos a la resolución del presente procedimiento- no puede ser sustituida por la pretensión de la sociedad distribuidora de reservar una capacidad *sine die* a aquellos sujetos que costearon la instalación y que catorce años más tarde no han formalizado su contrato de suministro; esto es, no han ejercido su derecho de acceso a la red.

c) Sobre el plazo para formalizar el acceso

Sostiene ENDESA que la falta de capacidad del centro de transformación se debe, en síntesis, a la capacidad reservada (potencia adscrita) para los sujetos que costearon la instalación y que, según la distribuidora, tienen un derecho de reserva de capacidad en dicho centro de transformación por tiempo ilimitado.

ENDESA alcanza esta interpretación al considerar, por una parte, que no existe regulación al respecto del plazo que debe mediar entre la cesión y la contratación del suministro y, por otra parte, al asociar la promoción de una instalación con un derecho de acceso a la red inherente a la condición de promotor.

Respecto a la primera afirmación de ENDESA, es necesario apuntar que no es que no exista regulación en la materia es que dicha regulación no parece necesaria para el presente supuesto. En cuanto a la asociación entre promotor y el derecho de acceso debe indicarse que la promoción –bien en términos de construcción o bien en términos de financiación- de la instalación objeto de

cesión, no otorga al promotor ningún derecho de reserva de capacidad ni de potencia adscrita en dicha instalación. El promotor de una instalación que va a ser utilizada por más de un consumidor tiene la obligación normativa de cesión de la misma al distribuidor. Dicha carga se ve regulatoriamente atenuada por la opción de formalizar un convenio de resarcimiento que le permitirá compartir cargas económicas con otros consumidores. Por consiguiente, en puridad, el promotor no tiene ningún derecho de acceso asociado o inherente por el hecho de haber construido o financiado la instalación en cuestión. Cuestión distinta es que, en unidad de acto, ceda la instalación y solicite acceso a la red de distribución para su propio consumo. Va de suyo que si no ejerce esa solicitud al tiempo de la cesión –máxime transcurridos más de diez años- cualquier otro sujeto puede pedir acceso en ese punto. La cesión de la instalación –que es una carga regulatoria- confiere una opción al derecho de resarcimiento económico, a través del convenio, pero en ningún caso, confiere al promotor una reserva de capacidad, como pretende ENDESA.

Por todo lo expuesto, considerando que el derecho de acceso se sustenta conforme a la vigente regulación sectorial sobre unos principios que resultan manifiestamente incompatibles con el concepto de reserva de capacidad; valorando que la promoción de una instalación objeto de cesión confiere un derecho de resarcimiento económico arbitrado a través de la figura del convenio de resarcimiento (artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013) y, en ningún caso, un derecho de reserva de capacidad, procede concluir que no se ajusta a Derecho la denegación de acceso a la red de distribución dada por ENDESA al solicitante [CONSUMIDOR] para el suministro a su propiedad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Reconocer el derecho de acceso de [CONSUMIDOR] para suministro en el centro de transformación [---] integrante de la red de distribución de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, ubicado en el término municipal de Otívar (Granada).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.